PUERTO CARREÑO, Mayo 16 de 2023

MEDIDA PROVISIONAL

SEÑOR (A)

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D

Puerto Carreño-Vichada - Colombia.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANUAR ALFONSO RAMIREZ CORTESERO
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-
TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO	Participante Convocatoria 833 Municipio de Caucasia
DERECHOS VULNERADOS	 ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES AL TRABAJO DIGNO DEBIDO PROCESO DE PARTICIPANTES DE MUNICIPIO DE 5ª CATEGORÍA. CUMPLIMIENTO MATERIAL DE LEY

Anuar Alfonso Ramírez Corsetero, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8057184 expedida en Caucasia invocando el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- para que se ordene, en amparo de mis DERECHOS FUNDAMENTALES: ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE PARTICIPANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA 833 CAUCASIA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY. TRABAJO DIGNO Y ESPECIALMENTE, DEBIDO PROCESO. CUMPLIMIENTO MATERIAL DE LEY RESPECTO DE PROCESO DE VALORACIÓN DE PRUEBAS con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero. Participo en el PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO- a fin de proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera

Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CAUCASIA – ANTIOQUIA, **OPEC:47122**, Profesional Universitario, grado: 3, código: 219, en gracia del deber ser normativo a la luz del artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 de 2015¹ modificado por el artículo 1 del Decreto 1038 de 2018² en el cual debió se fijan lineamientos aplicables para proceso de convocatoria para municipios de 5ª categoría.

Segundo. Como habitante de uno de los Municipios priorizados que se vio afectado por la violencia, y que gracias al ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA [Acuerdo Final] (2016), me hallaba como postulante para la citada convocatoria, gracias al marco de planes para la transformación regional para cumplir los objetivos de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (en adelante PDET), los cuales incluyeron al Municipio de Caucasia como uno de esos territorios afectados, cuya categorización municipal es de 5ª categoría, de allí que las reglas de juego de la convocatoria se basen en la citada normativa, a la cual le antecede el Decreto Ley 893 de 2017³ que crearon esos PDET.

Tercero. En esa misma línea normativa, mediante Decreto Ley 894 de 2017⁴ se regularon los criterios en materia de empleo para asegurar la finalidad del Acuerdo Final, el cual sirve de fuente para la reglamentación del citado proceso de convocatoria, a la luz de la categorización municipal de Caucasia en este caso concreto.

Cuarto. De la reglamentación en concreto, el Decreto 1038 de 2018⁵ fue el que determinó los requisitos y reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados, diferenciando dos grupos de reglas de evaluación y valoración de requisitos, **de un lado para municipios de categorías especial, primera, segunda, tercera y cuarta**; y de otro lado para

¹ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

² Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto-ley 893 de 2017.

³ Por la cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET.

⁴ Por el cual se dictan normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

⁵ Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017

municipios de quinta y sexta categoría, como se extrae de la siguiente tabla según la guía entregada por la CNSC: .

Municipios de 1^a, 2^a, 3^a y 4^a Categoría

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	60%	60,00	
Competencias comportamentales	Clasificatoria	20%	No Aplica	
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	20%	No Aplica	
TOTAL		100%		

Municipios de 5^a y 6^a Categoría

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	70%	60,00	
Competencias comportamentales	Clasificatoria 30%		No Aplica	
TOTAL		100%		

(Guía de aspirante, 2021)

Es decir, el requisito legal para municipios del primer grupo (especial, 1ª a 4ª categoría), en las etapas clasificatorias y eliminatorias "deberán acreditar los requisitos señalados en el manual de funciones y de competencias laborales de las respectivas entidades" (art. 2.2.36.2.2 Decreto 1083 de 2015), mientras que para el segundo grupo de municipios (5ª a 6ª Categoría), se indica legalmente que:

"solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

Nivel Asesor: Título profesional. Nivel Profesional: Título profesional.

Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria". (Art. 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 de 2015)

Quinto. El municipio de Caucasia se establece en 5° categoría como consta en los Decretos municipales de Caucasia, por ello la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- estableció desde el año 2018 el concurso abierto de méritos para municipios priorizados, en donde resalta y reconoce esa 5° **categoría** de Caucasia Antioquia, por lo que efectúa convocatoria mediante el Acuerdo N° CNSC - 20181000007557⁶, Acto administrativo del cual no adolece de vicio de nulidad aparente, en el cual seguía los requisitos del artículo 2.2.36.2.1. del Decreto 1038 de 2018 para el PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 a fin de proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CAUCASIA – ANTIOQUIA.

Sexto. Para el año 2019, la categorización municipal de Caucasia seguía siendo Quinta, pero mediante Decreto 0167 del 9 de octubre de 2019 del municipio de manera excepcional actualiza su categorización a **4ª categoría**, **solamente** para la vigencia fiscal del año 2020, por ello la CNSC en sesión del 25 de febrero de 2020 aprueba por unanimidad variar las reglas y requisitos para el proceso 833 - MUNICIPIOS de 5°y 6° CATEGORÍA **(CAUCASIA)**, hacia procedimiento para MUNICIPIOS DE 1a A 4a CATEGORÍA, el cual reglamenta mediante el ACUERDO No. 0114 DE 2020 del 27-02-2020 (20201000001146). Dicho acto administrativo definitivo en su expedición no evidencia vicio alguno en su expedición.

Séptimo. El 12 de marzo de 2020 el ministro de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020⁷, acorde a la declaración de la Organización Mundial de la Salud – OMS- del 11 de marzo de 2020, lo que conllevó a expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020⁸, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, y por medio de este declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

⁶ Por el cual se convoca y establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5°y 6° CATEGORÍA)

⁷ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus

⁸ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

Octavo. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020⁹, cuyo artículo 14 estableció el aplazamiento de los procesos de selección en curso, el cual tuvo control de constitucionalidad por medio de la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020¹⁰.

Noveno. Pese a la anterior declaratoria de emergencia, especialmente la dada por el Ministro de Salud, la CNSC dio apertura de inscripción dentro de la emergencia por virus el 16 de marzo de 2020, pero 9 días después decide suspenderla desde el 25 de marzo, en gracia de su Resolución No.4970 del 24 de marzo de 2020.

Décimo. Dentro de esta suspensión, el municipio de Caucasia categoriza el municipio para la vigencia fiscal 2021 a su **5ª categoría**, la cual se efectúa mediante Decreto municipal 133 del 29 de septiembre de 2020¹¹. De esta situación el municipio informa a la CNSC, pero esta guarda rotundo silencio y no modifica las reglas de juego acorde a la actual y vigente categorización municipal, 5ª categoría.

Undécimo. El gobierno nacional, por fuera de los establecido en el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 y la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, reglamenta el asunto de procesos de selección que estaban en suspenso mediante Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020¹².

Duodécimo. Gracias a la anterior reglamentación con vicio legal, la CNSC el 28 de diciembre de 2020 REACTIVA la Etapa de Inscripciones del proceso 833 a partir del día lunes 04 de enero hasta el día sábado 20 de febrero de 2021, es decir, la etapa de inscripciones se efectuó mediante convocatoria de reglas para el caso concreto, Caucasia como si de fuere de 4ª categoría, pese a la variación citada como 5a categoría, la cual persiste a la fecha de presentación de esta acción, además de conllevar la posterior implementación de etapas de PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES, PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES, y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, Magistrados Ponentes Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ por medio del cual se categoriza al municipio de caucasia antioquia para la vigencia 2021

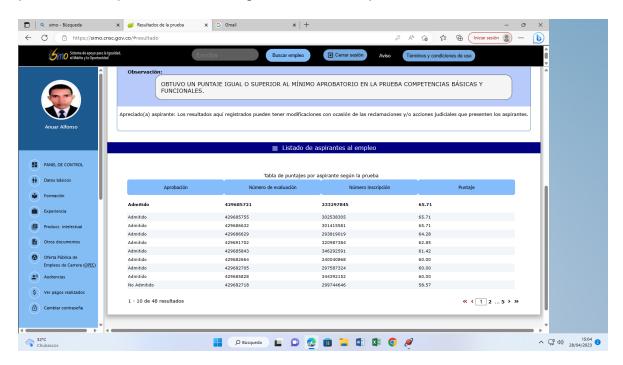
¹² Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

MÍNIMOS bajo reglas para municipios de 1ª a 4ª categoría, pese a que Caucasia ostentaba y actualmente ostenta una 5ª categoría, ya informada a la CNSC.

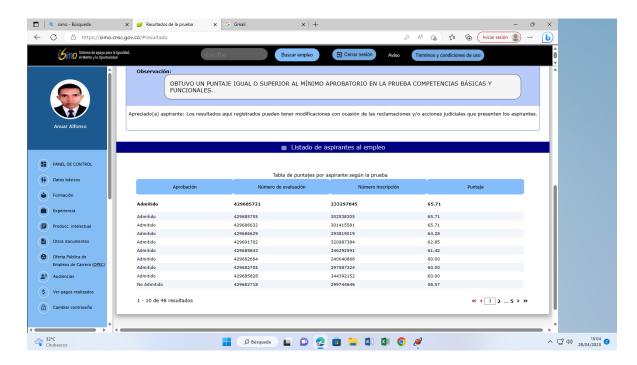
Décimo tercero. El 4 de agosto de 2021, el consejo de Estado avocó conocimiento de control inmediato de legalidad frente a la expedición del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, mediante radicado 11001-03-15-000-**2021-04664**-00.

Décimo Cuarto. El 3 de junio de 2022, el Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS de la Sala 17 de decisión de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, declara la nulidad del Decreto Legislativo 1754 del 22 de diciembre de 2020. Quiere decir esto, que la legalidad de la etapa de inscripciones no debió reanudarse como lo efectuó luego la CNSC en enero de 2021.

Décimo quinto. Efectúo la participación dentro de las pruebas a realizar, en donde obtengo puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio, pese a que dicha prueba correspondía a una categorización municipal diferente a la real:



Y ante la aplicación de procedimiento y evaluación para municipio de 1ª a 4ª categoría, mis resultados fueron los siguientes:



Décimo sexto. Estos son los resultados obtenidos en mi prueba dentro de proceso para municipio de 4ª categoría en contraste con un resultado si la prueba se hubiera realizado como municipio de 5ª categoría

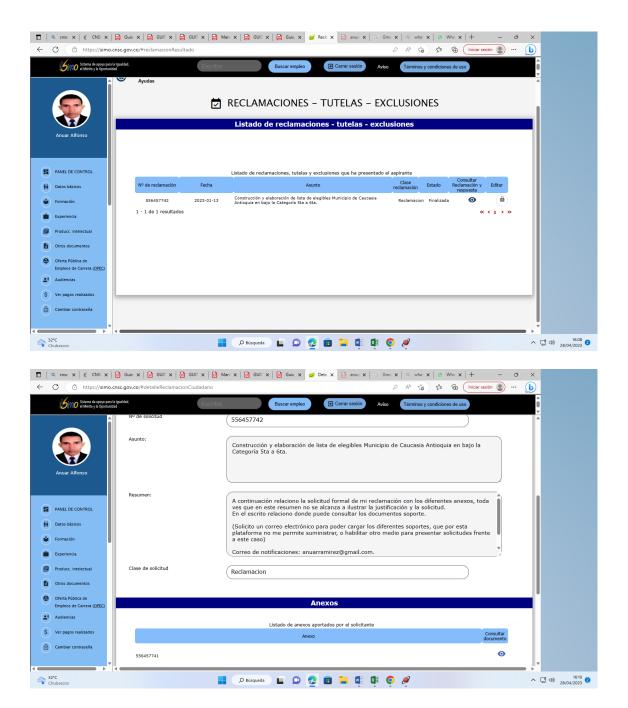
Municipios de 1^a, 2^a, 3^a y 4^a Categoría

PRUEBAS	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	RESULTADO PARCIAL OBTENIDO	PORCENTAJE OBTENIDO
Competencias Básicas y Funcionales	60%	60,00	65.71	39,43
Competencias comportamentales	20%	No Aplica	85.71	17,14
Valoración de antecedentes	20%	No Aplica	38.00	7,6
TOTAL	100	%	64.1	17

Municipios de 5^a y 6^a Categoría

PRUEBAS	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	RESULTADO PARCIAL	PORCENTAJE
Competencias Básicas y Funcionales	70%	60,00	65.71	46,00
Competencias comportamentales	30%	No Aplica	85.71	25,71
TOTAL	100	%	71	1,71

Décimo séptimo En cumplimiento del principio de subsidiariedad, agoté los mecanismos ordinarios de defensa que poseía a la mano frente a la reclamación de mis derechos, a fin de que me permitirían gozar una primera posición dentro de la conformación de una lista de elegibles, por ello efectué la debida reclamación a través del aplicativo SIMO, en donde expuse las irregularidades y vicio del procedimiento, en afectación de mi derecho individual y subjetivo, recalcando el yerro frente a los pesos porcentuales en que debió efectuarse el proceso 833 para Caucasia como municipio de 5ª categoría, pero en respuesta aduce la entidad que las modificaciones como las de variación de las reglas de evaluación y ser tenido en cuenta bajo las premisas de requisitos establecidos en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 1038 de 2018, no podía hacerlo por supuesto impedimento legal, debido a que solo las podía hacer "Antes de iniciarse las inscripciones", pese a que dicha etapa fue afectada por la declaratoria de emergencia y la posterior nulidad que había permitido la reanudación de la misma.



Décimo octavo. El 12 de abril de 2023 la CNSC expidió la Resolución 4708 de 2023 por medio de la cual constituye lista de elegibles, cuya evaluación de participantes dentro de la OPEC 47122, Profesional Universitario, grado: 3, código: 219 se dio gracias al criterio de evaluación con las reglas de municipio de 4ª categoría para un municipio de 5ª categoría, por ende, mi derecho de acceso a

empleo público se vio vulnerado, al quedar en tercera posición a sabiendas que ante una debida aplicación de ponderación como lo establece la norma, estaría ostentando una primera posición, debido a que quien ocupa actualmente las posiciones iniciales, se les contempló requisitos adicionales que me excluye en mi caso particular, debiéndose dar evaluación con base como lo precisa el inciso final del artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 citado: "Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia" además que solo exige como criterio "acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales" y requisitos de títulos y acreditaciones académicas para los diferentes niveles de empleo; mientras que el artículo 2.2.36.2.2 de ese Decreto, permitió que a otros postulantes les aumentara significativamente el puntaje al tenerles en cuenta, además de la experiencia, la sujeción requisitos señalados en el manual de funciones y de competencias laborales de las respectivas entidades.

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo≑	Nro. de resolución≑	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
CAUCASIA – ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018	47122		47252 - 2	ACTIVA	12 abr. 2023		•

RESOLUCIÓN № 4708

3 de abril de 2023



"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 47122, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º A 4º CATEGORÍA)"

Dentro de la citada Resolución se resolvió conformar y adoptar la lista de elegibles dentro de un proceso de 1° a 4° categoría, para un municipio que es de 5°, por las siguientes personas:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1038098992	PAMELA JUDITH	PEREZ SIERRA	66.00
2	1038105301	LOENARDO FABIO	BALMACEA GUERRERO	64.86
3	8057184	ANUAR ALFONSO	RAMIREZ CORTESERO	64.17
4	96194849	RAUL	OCHOA LÓPEZ	63.56
5	15669934	FEDOR DEL CRISTO	RICARDO HOYOS	62.00
6	9157611	RENSO DARIO	CASTAÑO MORALES	58.57

Dicho lo anterior me quedo sin herramientas o mecanismo de protección de mis derechos fundamental, por esta razón acudo a la acción de tutela.

Décimo noveno: Una vez en firme la lista de elegibles, el municipio de Caucasia se encuentra próximo a ocupar el cargo con la anterior lista de elegible, situación que de acaecer, me dejaría más indefenso en la protección de mi derecho e interés individual y subjetivo, debido al desinterés e inobservancia de aplicar el parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015:

"Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección".

La omisión que dejó pasar la CNSC fue no aplicar las reglas del artículo 2.2.36.2.1 *Ejusdem*.

Finalmente, es menester resaltar que para este caso expuesto, podría enmarcarse dentro de la acción pública de cumplimiento de ley, esta no sería procedente por expresa disposición del artículo 9 de la Ley 393 de 1997: "La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela", debido a que mis derechos se encuentran actualmente en riesgo de consolidar un perjuicio ante la exclusión de ser llamado a ocupar el empleo público OPEC:47122, Profesional Universitario, grado: 3, código: 219 en el municipio de Caucasia, debido a la ponderación efectuada en procedimiento que no aplicaba a la realidad del municipio de Caucasia Antioquia.

CASO CONCRETO

Corresponde en este caso, dar aplicación a las reglas establecidas por la Corte Constitucional respecto del principio de *subsidiariedad*, que para este caso se cumplen.

La Corte ha reiterado que la procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, como en este caso, del tipo particular es procedente cuando:

(i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; en efecto, en este caso no existe otra vía, ya que agote todo lo reglamentado por la CNSC Acuerdo-20181000007556-de-2018 y ACUERDO No. 0114 DE 2020 del 27-02-2020 (20201000001146), y como lo expresé anterior, la acción de cumplimiento resulta igualmente improcedente ya que existe vulneración a mis derechos fundamentales, por lo que surge la necesidad de actuación del juez de tutela. Ya agoté las reclamaciones ordinarias internas que en derecho me correspondían. Asimismo, frente a posible teoría que dentro del proceso existen actos administrativos definitivos y que daría lugar a posible debate judicial en el marco de una demanda de nulidad simple, a saber esta sería igualmente improcedente por las siguientes razones:

Se enuncian los actos administrativos definitivos de los cuales se sirve el proceso de convocatoria 833 de Caucasia, a fin de dilucidar una existencia o no de causales de nulidad acorde a la situación de categorización municipal que se expone en la columna final:

ACTOS ADMINISTRATIVOS	ASUNTO	BASE LEGAL Y CATEGORIZACIÓN
CNSC 20181000007556 del 7 de diciembre de 2018	Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CAUCASIA – Antioquia, proceso de selección No. 833 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 5ª a 6ª categoría).	En el año 2018 el municipio de Caucasia era de 5ª categoría, por ello la expedición es legal con base en el artículo 2.2.36.2.1. del Decreto 1038 de 2018. Es legal la expedición en todas sus formas.
CNSC 20191000002156 del 11 de marzo de 2019	i diciembre de ∠01. en el marco del proceso de	Debido a comunicación del municipio de Caucasia se informa la supresión de un cargo – NO ES OBJETO DE ESTA

	priorizados para el post conflicto (municipios de 5ª a 6ª categoría)	DEMANDA. Sigue vigente la categorización municipal en 5ª categoría.
0114 del 27 de febrero de 2020	Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO	Modificación con base en el artículo 6° de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 153° del Decreto Ley 2106 de 2019 (cambio de categorización del municipio), aprobado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 25 de febrero de 2020. No se efectuó modificación con base en el artículo 13 del Acuerdo Anterior, salvo cambio de presentación de pruebas y posteriores fechas a causa de SARS Covid.
NO HAY ACTO ADI	MINISTRATIVO QUE DERIVE EN NECESIDAD DE ANULACIÓN	Con base en el artículo 6° de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 153° del Decreto Ley 2106, Caucasia cambia su categorización por Decreto municipal para la vigencia fiscal 2021 en adelante. No se efectúa modificación alguna, ni se excusa imposibilidad de ello con base en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015.

Por lo anterior resta establecer que las causales de nulidad según la Ley 1437 de 2011, se establecen las causales de nulidad de los actos administrativos, y ninguno de ellos se enmarca dentro del actual proceso, debido a la improcedencia de una acción de simple nulidad, a saber:

- 1. **Expedición con infracción de normas en que deberían fundarse**: en este caso, el fundamento legal y constitucional al momento de expedición no posee alegación alguna, ya que el Decreto1083 de 2015 así lo permitió, así como el artículo 6° de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 153° del Decreto Ley 2106 ante la categorización municipal de Caucasia en el momento, y en especial el reglamento de la convocatoria, con base a ese presupuesto fáctico, categorización municipal 2020 de Caucasia. No se cumple dicha causal ya que el fundamento legal de los actos administrativos poseen firmeza acorde a la situación del momento.
- 2. **Expedición sin competencia**: el órgano de expedición de los actos administrativos citados se hizo con facultad en competencia para ello. No se cumple dicha causal.
- 3. **Expedición en forma irregular**: su procedimiento se rigió a la forma de realización, con base en la finalidad de municipios priorizados por el post conflicto,

y modificaciones posteriores por la Sala Plena de la CNSC, derivado del contexto de categorización municipal del momento. No se cumple dicha causal.

- 4. **Expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa**: este tipo de convocatoria no conlleva elementos de audiencia y defensa que permitan alegar este tipo de causal. No se cumple dicha causal.
- 5. **Expedición por falsa motivación**: La expedición así como las modificaciones posteriores se hicieron con elementos veraces, como lo fue la categorización municipal de Caucasia. Cosa diferente es que la información allegada a posterior por dicho ente territorial se efectúa para el año 2021, siendo incontestada por la CNSC, pero tal omisión no conlleva a ser considerada una causal de nulidad. No se cumple dicha causal.
- 6. **Expedición con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**: en este campo tampoco hay desviación alguna al momento de expedir. Sí se puede predicar que existe una omisión, mas no una desviación, en cuanto a la no contestación de la CNSC a la información de categorización municipal de Caucasia para el año 2021, pues en dicha fecha no se indicó que existió una imposibilidad legal con base en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 y el Artículo 13 del Acuerdo No 0114 del 27 de febrero de 2020, como aparece casi tres años después a modo de excusa y defensa de omisión.

Se tiene entonces que no hay afectación alguna respecto del factor de expedición de los actos administrativos, al contrario, nos encontramos en una omisión legal que conllevó a afectar mis derechos fundamentales, y requiere la actuación activa del juez de tutela.

De lo narrado en su mayoría pareciera encaminar la necesidad de una acción de cumplimiento, pero en mi caso particular se hace improcedente a la luz del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, ya que estoy en posición de perjuicio irremediable, mi acceso individual y subjetivo al cargo público ofertado mediante OPEC 47122, Profesional Universitario, grado: 3, código: 219.

(ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; es precisamente este caso el cual me atañe, debido a que la pretensión de esta acción está apuntada o dirigida a amparar mis derechos individuales y subjetivos ante el gran vicio de evaluación de la CNSC, que conllevó a obtener hoy una lista de elegibles ajena a la realidad normativa en que debió fundarse.

Quienes ocupan las dos posiciones superiores a mi ponderación porcentual, se debe gracias a la calificación realizada por la CNCS como si el municipio de Caucasia fuere de 4ª categoría, y su realidad como le fue notificada a la entidad por el mismo municipio de Caucasia con antelación para el año 2021, es que debió adecuar el procedimiento como municipio de 5ª categoría, es decir, aplicar los criterios del artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1038 de 2018, y en especial, haber dado realidad al parágrafo del artículo 2.2.6.4 *Ejusdem*.

Es necesario el pronunciamiento del juez de tutela ante la vulneración de mis derechos ante la existencia de la Resolución 4708 de la CNSC, por medio de la cual se conforma lista de elegibles dentro de un proceso, dando lugar a la posesión de una persona que obtuvo mejor puntaje dentro de una evaluación ajena a la realidad y al deber ser de los fines del Acuerdo de Paz y finalidades de acceso a empleo público para municipios PDET como lo es Caucasia.

CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLE BAJO PONDERACIÓN DE REGLA PARA MUNICIPIO DE 5ª CATEGORÍA

Posici ón	Resultado obtenido Competen cias básicas y funcionale s	ponderaci ón prueba Competen cias básicas y funcionale s	Resultado ponderad o Competen cias básicas y funcionale s	ponderación Pruebas Comportamen tales.	Resultado obtenido Pruebas Comportamen tales	Resultado ponderado Pruebas Comportamen tales	Total puntuac ión	NOMBRE Y APELLIDOS
1	65,71	70	45,997	30	85,71	25,71	71,71	ANUAR ALFONSO RAMIREZ CORTESER O
2	65,71	70	45,997	30	85,71	25,71	71,71	RENSO DARIO CASTAÑO MORALES
4	64,28	70	44,996	30	87,14	26,14	71,138	FREDOR DEL CRISTO RICARDO HOYOS
5	60	70	42	30	90	27,00	69	PAMELA JUDITH

								PEREZ SIERRA
8	60	70	42	30	84,29	25,29	67,287	LEONARDO FABIO BALMACED A GERRERO
9	62,85	70	43,995	30	75,24	22,57	66,567	RAUL OCHOA LOPEZ

PRETENSIONES

- 1. Amparar mis derechos fundamentales a ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONESY CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES AL TRABAJO DIGNO DEBIDO PROCESO DE PARTICIPANTES DE MUNICIPIO DE 5ª CATEGORÍA, ante la injusta evaluación por fuera de las prerrogativas normativas y antecedentes que facultaron a la CNSC hacerlo y no lo hizo.
- 2. Ordenar al a CNSC la reevaluación de criterios de selección para adecuada conformación de lista de elegibles dentro de la OPEC:47122, Profesional Universitario, grado: 3, código: 219, acorde a los criterios del artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 1038 de 2018, municipios de 5ª categoría como lo es Caucasia, tal como lo evidencia el anterior cuadro de evaluación y de conformación de lista de elegible que me dotarían de ocupar el primer puesto.
- 3. De manera subsidiaria solicito declarar bajo el poder constitucional de tutela la ineficacia del ACUERDO No. 0114 DE 2020 del 27-02-2020 (20201000001146), por no existir vicios de expedición, sino cambio en la realidad que le hacen perder sus efectos vinculantes, a fin que del proceso de conformación de lista de elegible se adecue a la realidad del municipio de 5ª categoría.
- Vincular a terceros que desconozco datos de notificación dentro del proceso de convocatoria 833 Caucasia, que puedan verse afectados con la decisión de esta acción tutelar.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención a lo deprecado, se solicita de manera urgente, se adopte como medida provisional, ORDENAR A LA CNSC, suspenda los efectos de ejecutoria de la Resolución 4708 de 2023 de la CNSC "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 47122, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)"; debido a que todo el proceso de desarrollo de la convocatoria 833 DE 2018 – Caucasia, se encuentra afectado por lo anterior expuesto.

Se hace necesario adoptar esta medida, ya que, dentro del término de decisión de esta acción tutelar, se materializó la ejecutoria de dicha Resolución el 19 de abril de 2023, lo que conlleva a que en próximos días se pueda materializar llamamiento de posesión del cargo, lo que conllevaría a consolidar posible derecho laboral a persona en cargo público de quienes fueron evaluados y llevados a ocupar mejor posición en lista de elegibles mediante requisitos y criterios de municipio de 4ª categoría para un municipio de ostenta la 5ª categoría.

OTRAS CONSIDERACIONES

a) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen carácter de fundamentales. Tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

b) VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, se ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, aunado que previamente a este tipo de mecanismo ya agoté mis reclamaciones en vía ordinaria, como lo fue reclamación ante el aplicativo SIMO, además que no cuento con otra vía judicial para defenderme.

C) PROCEDENCIA DE TUTELA EN CASO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES Y SUBJETIVOS.

En mi caso particular, soy acreedor de un derecho individual y subjetivo, soy participante dentro de la OPEC:47122, Profesional Universitario, grado: 3, código: 219, cuya vulneración se evidencia ante la conformación de lista de elegibles, ante

la cual no poseo herramienta ordinaria para reclamo alguno, salvo la que efectúe dentro de mi proceso en el aplicativo SIMO con base en el Artículo 2.2.6.17. del Decreto 1083 de 2015, la cual fue decida negativamente por fuera de los parámetros que la Ley ordena para este tipo de convocatorias para municipios PDET.

COMPETENCIA

Es este despacho es competente, de acuerdo al: Decreto 333 de 2021: 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela ante ningún otro Juez de la República que verse sobre los mismos hechos, derechos y peticiones presentados en ésta.

ANEXOS

- Copia de reclamación y repuesta de la CNSC
- Guía de aspirante convocatoria CNSC
- Copia de ACUERDO_No_20191000002156_CAUCASIA_ANTIOQUIA
- Copia del Acuerdo-20181000007556-de-2018
- Copia del ACUERDO 20191000002526 ACLARATORIO MUNICIPIOS PRIORIZADOS POST CONFLICTO.
- Copia del Acuerdo 20201000001114 del 27 de febrero de 2020
- Copia informal del DECRETO CATEGORIZACION 133 DE 2020 para el municipio de Caucasia VIGENCIA 2021.
- Copia informal del DECRETO CATEGORIZA 167 DE 2019 para el municipio de Caucasia VIGENCIA 2020.
- Copia informal de lista de elegibles
- Copia informal de sentencia de nulidad del Decreto 1754 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones de las anteriores solicitudes, en mi correo electrónico: anuarramirez@gmail.com o en la Secretaría de su despacho. Barrio Samper Carrera 22 a-calle 19^a-19.

Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil:

atencionalciudadano@cnsc.gov.co

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

Bogotá D.C.

Tercero vinculado: Municipio de Caucasia

Dirección: Palacio Municipal Calle 21 No. 9A - 11 Caucasia - Antioquia

Teléfono Conmutador: (+57) (604) 814 91 40

Correo de notificaciones judiciales: notificaciones judiciales @ caucasia-

antioquia.gov.co

Terceras personas interesadas, informo que desconozco dirección alguna de notificación al respecto.

Atentamente

Anuar Alfonso Ramirez

Cc: 8057184

Participante del Concurso.

Proceso 833 de 2018. OPEC:47122,

Profesional Universitario, grado: 3, código: 219.

Celular: 3145641176